



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0019-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0001/2026, del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026), que reproducida textualmente dice:

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TSE/0001/2026

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0019-2025, relativo a la acción de amparo electoral incoada por los señores Daniel Martínez Tejada, María Rita Medina, Luis Ney Restituyo Minaya, Ysmael Tejada y Aurelia del Carmen Estévez contra el Partido Fuerza del Pueblo (FP), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Lourdes T. De Jesús Salazar Rodríguez, jueza suplente del presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Rafaelina Peralta Arias y Lenis Rosángela García Guzmán, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Lenis Rosángela García Guzmán.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo electoral, incoada por los señores Daniel Martínez Tejada, María Rita Medina, Luis Ney Restituyo Minaya, Ysmael Tejada y Aurelia del Carmen Estévez contra el Partido Fuerza del Pueblo (FP). En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de amparo constitucional, por haberse realizado en tiempo hábil y vigentes.

**SEGUNDO:** Que, en cuanto al fondo, acoger en todas sus partes, el presente recurso de amparo constitucional, y que este Tribunal tenga a bien ordenar la nulidad absoluta en lo que respecta a la Provincia Dajabón, de la resolución emitida en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mil veinticinco (2025) con firma del señor ANTONIO FLORIAN en su calidad de Secretario General, con la que la comisión de reservas designa en la señalada Provincia de Dajabón:

F. DIRECCION PROVINCIAL DAJABÓN.  
MIGUEL ANDRÉS CRUZ JIMÉNEZ PRESIDENTE  
FREDDY MORILLO VICE-PRESIDENTE  
DANIEL MARTÍNEZ SECRETARIO GENERAL

G. DIRECCIÓN MUNICIPAL DAJABÓN.  
ISMAEL BENIGNO ESTEVEZ PRESIDENTE  
MARÍA RITA MEDINA VICE-PRESIDENTE

H. RESTAURACIÓN.  
GUARIONEX DE LOS SANTOS PRESIDENTE  
LUIS NEY RESTITUYO VICE-PRESIDENTE

I. DISTRITO MUNICIPAL EL PINO  
SANTO ANTONIO COLÓN PRESIDENTE  
ARELIS DEL CÁRMEN ESTÉVEZ SECRETARÍA GENERAL.

J. MUNICIPIO LOMA DE CABRERA  
MANUEL JOAQUIN MARTINEZ PRESIDENTE  
ISMAEL TEJÁDA ALMONTE VICE-PRESIDENTE

TERCERO: Que se ORDENE restablecer todos los derechos consignados en la Resolución de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), bajo firma de ANTONIO FLORIÁN, en su calidad de secretario general, con la cual designan para la Provincia Dajabón los cargos diligenciales siguiente:

DANIEL MARTINEZ VICEPRESIDENTE PROVINCIAL  
MANUEL MARTINEZ SECRETARIO GENERAL.  
MARIA RITA MEDINA PRESIDENTE MUNICIPIO DAJABÓN  
LUIS NEY RESTITUYO PTE. MUNICIPIO RESTAURACIÓN  
AURELIA DEL C. ESTÉVEZ PTE. MUNICIPIO EL PINO.  
YSMAEL TEJADA PTE. MUNICIPIO LOMA DE CABRERA.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto electoral.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-056-2025, mediante el cual se fijó



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

audiencia para el ocho (08) de enero de dos mil veintiséis (2026), y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el ocho (08) de enero de dos mil veintiséis (2026), compareció el licenciado Juan Pablo Moreta Morillo, actuando en nombre y representación de los accionantes señores Daniel Martínez Tejada, María Rita Medina Alcántara, Luis Ney Restituyo Minaya, Ysmael Tejada y Aurelia del Carmen Estévez. De su lado, asistieron el licenciado Luis Manuel de Peña del Rosario, conjuntamente con el Doctor Geraldo Rivas, por si y por el doctor Ramón Vargas, actuando en nombre y representación de la parte accionada Partido Fuerza del Pueblo (FP); Asimismo, asistió la doctora Pilar Pérez Encarnación, en representación de los señores Manuel Joaquín Martínez Fortuna, Guarionex de los Santos Estévez, Santo Antonio Colón Valdez e Ismael Benigno Estévez Liberato, intervenientes voluntarios. Acto seguido la parte accionada externó lo siguiente:

Tenemos un pedimento para que se nos otorgue la oportunidad de verificar la documentación y producir una comunicación recíproca de documentos.

1.4. Dicho esto, los intervenientes expusieron lo que sigue:

Vamos a solicitar formalmente al tribunal el aplazamiento de esta audiencia, a los fines de poder formalizar nuestra intervención, ya que las personas que representamos tienen cómo demostrar que pueden resultar perjudicadas en esta acción de amparo.

1.5. La parte accionante estableció que:

No nos vamos a oponer a dicho pedimento, toda vez que se trata de una acción de amparo de extrema urgencia; sin embargo, lo dejamos a la soberana apreciación de este honorable Tribunal.

1.6. Ante esto, el Tribunal dispuso lo siguiente:

**PRIMERO:** El Tribunal acoge los pedimentos de la parte accionada y dispone el aplazamiento del conocimiento de la acción de amparo, a los fines de otorgarles la oportunidad de presentar o depositar los documentos de su interés, así como para que la parte interveniente voluntaria pueda igualmente hacerlo y regularizar su participación.

**SEGUNDO:** FIJA la próxima audiencia para el lunes diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

**TERCERO:** Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.

1.7. A la vista pública celebrada el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), compareció el licenciado Juan Pablo Moreta Morillo, por si y por los licenciados Juan Andrés Cedeño Méndez, Ricardo Antonio Peña Cueva, en representación de la parte accionante. Por su lado, asistió el



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

licenciado Luis Manuel de Peña del Rosario, conjuntamente con el doctor Geraldo Rivas, por si y por el doctor Ramón Vargas, actuando en nombre y representación de la parte accionada Partido Fuerza del Pueblo (FP). Asimismo, asistió la doctora Pilar Pérez Encarnación, en representación de los señores Manuel Joaquín Martínez Fortuna, Guarionex de los Santos Estévez, Freddy Morillo Rosario e Ismael Benigno Estévez Liberato, intervenientes voluntarios. Inmediatamente, la parte accionada expresó:

Antes de concluir sobre el fondo, tenemos algunas observaciones. Estas se formulan a modo de punto de observación, dejando al Tribunal en la soberana apreciación de ordenar o no las correcciones correspondientes. No buscamos afectar la efectividad de la acción de amparo. En ese sentido, el Acto núm. 01-2026, de fecha 6 de enero del año 2026, mediante el cual se notifica la instancia contentiva de la acción de amparo, carece de las generales de los amparistas, consignándose únicamente sus nombres, sin indicar número de cédula, dirección ni domicilio, entre otros datos. Esta omisión viola el artículo 61 del Código Procesal Civil, el cual establece la nulidad plena cuando existen tales falencias, las cuales no deben concurrir en el presente caso.

Asimismo, en la instancia contentiva de la acción de amparo se hace requerimiento a Manuel Martínez Tejada, María Rita Alcántara, Luis Ney Restituyo Minaya e Ismael Tejada; sin embargo, en las conclusiones se formulan pedimentos incluyendo a Manuel Martínez. En consecuencia, corresponde que se realicen las correcciones de lugar o que se haga la inclusión formal de Manuel Martínez como amparista en la instancia misma, puesto que no es posible demandar en amparo con referencia a una persona, motivar respecto de ella, sin incluirla debidamente ni en las conclusiones, ni en el cuerpo de la instancia, ni en el acto que notifica dicha acción de amparo.

En ese sentido, dejamos a la soberana apreciación de este Tribunal que ordene o no la corrección de ambos documentos, o que disponga continuar y concluir sobre el fondo.

1.8. A lo anterior, la parte accionante respondió como sigue:

En atención a los errores de forma señalados, solicitamos el aplazamiento a los fines de que sean regularizados dichos documentos.

1.9. La contraparte no se opuso al pedimento, por lo que el Tribunal dispuso:

**PRIMERO:** ACOGE la solicitud de aplazamiento.

**SEGUNDO:** FIJA la próxima audiencia para el miércoles veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

**TERCERO:** Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.10. A la audiencia celebrada el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026), compareció el licenciado Juan Pablo Moreta Morillo, conjuntamente con los licenciados Juan Andres Cedeño Méndez y Ricardo Antonio Peña Cueva, en representación de los accionantes señores Daniel Martínez Tejada, María Rita Medina Alcántara, Luis Ney Restituyo Minaya, Ysmael Tejada y Aurelia del Carmen Estévez. Asimismo, asistió el licenciado Luis Manuel de Peña del Rosario, conjuntamente con doctor Geraldo Rivas y Ramón Vargas, actuando en nombre y representación de la parte accionada, Partido Fuerza del Pueblo (FP). De su lado, estuvo presente la doctora Pilar Pérez Encarnación, en representación de los señores Manuel Joaquín Martínez Fortuna, Guarionex De los Santos Estévez, Santo Antonio Colón Valdez e Ismael Benigno Estévez Liberato, intervenientes voluntarios. Externadas las calidades, la parte accionante tomó la palabra para concluir como sigue:

Esa intervención voluntaria carece de objeto, por lo entendemos que de que debe ser rechazada en todas sus partes.

Primero: En cuanto a la forma, que sea acogidas en todas sus partes el presente Recurso de Amparo Constitucional, por haberse realizado en el tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes.

Segundo: Que, en cuanto al fondo, acoger en todas sus partes, la presente Acción de Amparo Electoral; y, en consecuencia que este Tribunal tenga a bien ordenar la nulidad absoluta en lo que respecta a la Provincia Dajabón, del listado emitido en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) con firma del señor Antonio Florián, en su calidad de Secretario General, con la que la Comisión de Reservas designa en la señalada Provincia las siguientes personas: Dirección Provincial Dajabón: Miguel Andrés Cruz Jiménez (presidente); Freddy Morillo (vicepresidente); Daniel Martínez (secretario general); (Dirección Municipal Dajabón) Ismael Benigno Estévez, presidente, María Rita Medina (vicepresidenta); municipio de Dajabón, Guarionex de los Santos (Presidente de Restauración); Luis Ney Restituyo (vicepresidente); distrito municipal El Pino, Santo Antonio Colón (presidente); Arelys del Carmen Estévez (secretaria general) del municipio Loma de Cabrera; Manuel Joaquín Martínez (presidente), Ismael Tejada Almonte (vicepresidente).

Tercero: Que, se ordene restablecer todos los derechos consignados en la resolución de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), bajo firma de Antonio Florián, en su calidad de Secretario General, con la cual designan para la Provincia Dajabón los cargos diligenciales siguiente: Daniel Martínez (vicepresidente provincial); María Rita Medina (presidente municipio Dajabón); Luis Ney Restituyo (presidente del municipio de Restauración); Aurelia del C. Estévez (presidente del municipio El Pino) e Ismael Tejada (presidente del municipio de Loma de Cabrera).

Cuarto: Declara las costas de oficio por tratarse de un asunto electoral, bajo reservas.

1.11. De su lado, la parte accionada produjo las siguientes conclusiones *in voce*, las cuales fueron depositadas también por escrito en estrado:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En el caso de la especie existen otras vías para impugnar, por lo que la presente acción da cuenta de la inadmisibilidad del recurso de amparo que se juzga.

Solo para el improbable caso de que este colegiado estime positivamente el medio de inadmisión planteado; es que en el caso con relación al fondo el artículo 65 de la Ley 137-11, es claro que la acción de amparo es admisible contra actos ilegales y arbitrarios.

En cuanto al fondo solo para el hipotético caso de que no se acojan las conclusiones esta acción tampoco procede y tendría que a rechazarla.

Con relación a la nulidad de la resolución debería de proceder por las vías principales en consecuencia reiteramos el pedimento sobre la base de que existen otras vías para impugnar las decisiones adoptadas por el Partido Fuerza del Pueblo; en consecuencia, solicitamos formalmente:

Primero: Que, se declare la inadmisibilidad de la acción que se conoce conforme lo establece el artículo 70 de la Ley 137-11.

Segundo: Que, en cuanto al fondo y solo para el improbable caso de que no se acoja las conclusiones anteriores, entonces considerar que el desarrollo fáctico de su instancia los accionantes no identifican ni un acto ilegal, ni un acto arbitrario.

Tercero: Tomar en cuenta que el peticionario está referido a una decisión corresponde al juez de amparo como es la de declarar la nulidad de las decisiones que ha adoptado el Partido Fuerza del Pueblo, que nos trae aquí, bajo reservas, y vamos a depositar por escrito.

1.12. Finalmente, la representación letrada de los intervenientes voluntarios concluyó como sigue:

Deposita y notificada nuestra intervención vamos avocarnos a la lectura de las mismas. Por las razones expuestas y los que los dignos jueces de esa alzada puedan suplir con su elevado espíritu de justicia, los intervenientes voluntarios señores Ysmael Benigno Estévez Liberato, Manuel Joaquín Martínez Fortuna, Guarionex de los santos Estévez y Freddy Morillo Rosario, por nuestro conducto concluimos de la manera siguiente:

Primero: Declarar regular y valida la presente demanda en intervención voluntaria, por haber sido interpuesta conforme derecho.

Segundo: Aplicar a la demanda que se juzga la solución del numeral 1 del artículo 70, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, declarar a los demandantes Daniel Martínez Tejada, María Rita Medina Alcántara, Luis Ney Restituyo Minaya, Ysmael Tejada y Aurelia del Carmen Estévez, Inadmisible en su acción de amparo por existir otras vías para solucionar.

Tercero: Para el improbable caso de que el tribunal no acoja el anterior medio de inadmisión, en cuanto al fondo, rechazar la demanda que se juzga, toda vez de que los hechos desarrollados no



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constituyen actos e ilegal o arbitrarios, tal y como lo consagran las disposiciones del artículo 65 de la ley 137-11 y con base en las disposiciones del artículo 91 de la misma ley.

Cuarto: Compensar, pura y simple las costas del proceso, haréis justicia.

1.13. A todos estos argumentos, la parte accionante replicó:

Primero: Con relación a los medios de inadmisión presentado por la parte accionada; vamos a solicitar que sea rechazado en todas sus partes por el mismo ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Segundo: En cuanto a las conclusiones el medio de inadmisión presentado por la parte interveniente voluntaria, solicitamos que sea rechazado en todas sus partes por el mismo carecer de objeto, mal fundado y carente de base legal, haréis justicia.

1.14. Ratificadas las conclusiones de ambas partes, el Tribunal se retiró a deliberar. Al efecto, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo en audiencia pública y dispuso el plazo legal para motivar la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. En el presente caso el accionante expone, que “(...) el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, cumpliendo con los procesos internos celebro CONGRESO FRANKLIN ALMEYDA RANCIER, el cual inicio e, fecha Veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), y concluyo en fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), realizando dicho Partido en toda la Provincia Dajabón, proceso de auditoría y fidelización de manera satisfactoria, donde se creó un padrón sin cuestionamiento y aceptado por todas las partes, dándose las condiciones para celebrar elecciones transparentes y diáfanas. (...)” (*sic*).

2.2. Argumenta, además, que “(...) en fecha veintiuno (21) del mes de Julio del mismo año (2025), se celebró el congreso electivo Manolo Tavares Justo, en el cual se consagró con el sagrado propósito de inscribir los candidatos de los territorios Provinciales, Municipales y Distritales, además, las candidaturas a las direcciones centrales Locales y Nacionales, Sin embargo en lo que respecta a la Provincia de Dajabón, que cuenta con diez (10) plazas territoriales, FUERON RESERVADAS EN SU TOTALIDAD, y de treces (13) plazas a la Dirección central fueron reservadas diez (10), solo habilitando tres (03) plazas para toda la provincia; y como se prueba con la resolución 01/2025. bajo firma del Dr. Bautista Rojas Gómez, en su calidad de Secretario de Organización (...)” (*sic*).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Afirma que, en la provincia de Dajabón solo se permitió la inscripción de 3 candidaturas, violentando los derechos de los accionantes, y que posteriormente, la Comisión Especial para el Consenso y Reservas mediante la resolución de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), con la anuencia del Secretario General del partido, procedió a seleccionar sin elecciones algunas de las posiciones. En ese mismo orden, esa misma comisión procede a designar a los accionantes como miembros de la directiva de la provincia en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). En un acto subsiguiente la Comisión Especial para el Consenso y Reservas en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) les remueve de dichas posiciones y designa una nueva composición, aspecto que tildan de arbitrario por carecer de consenso en el partido, y, por consiguiente, violatorio de sus estatutos y reglamentos.

2.4. En este orden de ideas, la parte accionante concluye formalmente solicitando: (i) acoger la acción en todas sus partes, y en ese orden, declarar la nulidad absoluta de la resolución que designa una nueva directiva; en consecuencia, (ii) restablecer en sus posiciones directivas a los accionantes.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA E INTERVINIENTES VOLUNTARIOS

3.1. La parte accionada, a través de su representación letrada procedió a plantear un medio de inadmisión en audiencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026), relativo a la existencia de otra vía para la protección de los intereses invocados de acuerdo al contenido del artículo 70 numeral 1) de la Ley núm. 137-11.

3.2. En cuanto al fondo, la parte accionada solicitó el rechazo de la acción en el entendido de que los hechos y el petitorio no refieren a derechos fundamentales, así como que no se verifican actos ilegales o arbitrarios que puedan devenir en una violación de derechos fundamentales.

3.3. En este orden de ideas, el Partido Fuerza del Pueblo (FP) concluye formalmente solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por existencia de otra vía; (ii) el rechazo de la acción de amparo por improcedente y carente de sustento legal.

3.4. Por su parte, los intervenientes voluntarios concluyen solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por existencia de otra vía; (ii) el rechazo de la acción de amparo por no verificarse una actuación arbitraria capaz de vulnerar derechos fundamentales.

### 4. PRUEBAS APOTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la comunicación de fecha siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025) recibida por la Secretaría General del Partido Fuerza del Pueblo (FP);



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de veintitrés (23) hojas de listados correspondiente a presidentes de dirección de base del Partido Fuerza del Pueblo (FP);
- iii. Copia fotostática de la resolución núm. 01-2025, emitida por la Secretaría de Organización del Partido Fuerza del Pueblo (FP), sin fecha;
- iv. Copia fotostática del resumen ejecutivo de la reunión extraordinaria de la Comisión Nacional Electoral (CEN) del Partido Fuerza del Pueblo (FP), de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veinticinco (2025);
- v. Copia fotostática del listado emitido por la Comisión de Consensos y Reservas del Partido Fuerza del Pueblo (FP), de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinticinco (2025);
- vi. Copia fotostática de la decisión de la Comisión de Consensos y Reservas del Partido Fuerza del Pueblo (FP), de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) y su anexo;
- vii. Copia fotostática de comunicación de la Comisión Especial de Consensos y Reservas, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025);
- viii. Instancia de renovación y corrección de instancia, depositada ante este Tribunal Superior Electoral en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026).

4.2. Por su parte, el Partido Fuerza del Pueblo (FP), accionado, aportó las siguientes piezas probatorias a la causa:

- i. Copia fotostática del acta de reunión extraordinaria de la dirección política del Partido de la Fuerza del Pueblo (FP), de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025);
- ii. Copia fotostática de la comunicación del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), emitida por el secretario general Antonio Florián.

4.3. De su lado, los intervenientes voluntarios depositaron en el expediente el siguiente documento:

- i. Copia fotostática de acto de alguacil núm. 057/2026, de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026), del protocolo del ministerial Victor Manuel del Orbe, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 32 de la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 6. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

6.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral incoada por los señores Daniel Martínez Tejada, María Rita Medina, Luis Ney Restituyo Minaya, Ysmael Tejada y Aurelia del Carmen Estévez contra el Partido Fuerza del Pueblo (FP), cuya pretensión principal recae en que se anule la decisión del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) emitida por la Comisión Especial de Reservas y Consensos del partido Fuerza del Pueblo (FP), firmada por el Secretario General, que los remueve de sus posiciones designadas, y en ese sentido, ser restituidos en dichas posiciones, por entender que la actuación vulnera sus derechos político-electORALES (elegir y ser elegibles) a lo interno de la organización.

6.2. En contraposición a estos argumentos, tanto la parte accionante como los intervinientes voluntarios, plantearon a esta Corte en audiencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026), la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía, de acuerdo con el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, justificando dicho fin de inadmisión en que el objeto del amparo de marras no puede ser solucionado por el juez constitucional, pues se centra en la anulación de una resolución, que, a juicio de estos, debe ser solucionado por el juez ordinario.

6.3. De acuerdo a esta premisa, este Colegiado entiende que la protección de los derechos invocados por los amparistas puede conseguirse por una vía diferente a la acción de amparo, siendo esta la impugnación contra actuaciones partidarias concretas al tratarse de un conflicto intrapartidario, por lo que corresponde acoger el medio de inadmisión planteado y declarar la inadmisibilidad de la acción por existencia de otra vía jurisdiccional, de conformidad con el contenido del artículo 70 numeral 1 de la citada Ley núm. 137-11.

6.4. Dicho esto, es menester identificar las razones por las cuales, en el caso de marras, existe otra vía judicial idónea para la conducción del reclamo presentado. Debe precisarse que los accionantes alegan vulneraciones a sus derechos a elegir y ser elegibles, en el marco de la celebración de las elecciones para la selección de autoridades internas de su organización política, el Partido Fuerza del Pueblo (FP), indicando que las vulneraciones son producto del desconocimiento de los estatutos de su partido y los reglamentos emitidos al respecto, al haber sido removidos de sus cargos luego de su designación por la Comisión de Consensos y Reservas del Congreso Elector Manolo Tavarez Justo, y sustituidos por otros miembros del partido a través de una comunicación, actuación que entienden arbitraria.

6.5. Es evidente que nos encontramos frente a alegatos relativos a un conflicto intrapartidario, donde los amparistas aducen la violación de las reglas estatutarias y legales de cara a un proceso interno de renovación de autoridades. Si bien se invoca la violación de derechos fundamentales, lo que se



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

persigue es la verificación de la conformidad normativa de las actuaciones del partido en dicho proceso—resolución que remueve a los amparistas— por lo que el amparo no es la vía idónea para dirimir el conflicto planteado. Ello así, pues el ordenamiento jurídico electoral contempla un catálogo de impugnaciones relativas a conflictos intrapartidarios. Al respecto, el artículo 12 numeral 2 de la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Tribunal, reconoce a esta Corte la competencia para conocer de las impugnaciones relativas a conflictos partidarios cuando estas recaigan sobre “(..) la violación a las disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos”.

6.6. En consecuencia, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales destina su Capítulo II a la determinación de los procedimientos relativos a conflictos intrapartidarios, expresando en el artículo 92 lo siguiente: “[e]l Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir en única instancia y con carácter definitivo los diferendos que surjan a lo interno de partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos.” En esa misma línea de ideas, dispone en los artículos del 93 al 96, impugnaciones específicas para atacar asambleas partidarias, actos instrumentales de dichas asambleas, como son las convocatorias, y cualquier otro tipo de actuación partidaria. En el caso concreto corresponde la impugnación contra actuaciones partidarias concretas dispuesta en el artículo 95 del mencionado Reglamento<sup>1</sup>.

6.7. En el marco de dicho proceso, el Tribunal tiene la facultad de verificar las supuestas violaciones a los estatutos y diversas disposiciones legales en el proceso de elección de las autoridades provinciales correspondientes a Dajabón del Partido Fuerza del Pueblo (FP), pero también de ponderar si internamente existía vías partidarias para dilucidar el conflicto, antes de acceder a la jurisdicción electoral, lo que no es posible en el marco de la instrucción de una acción constitucional de amparo.

6.8. Cabe destacar que, la otra vía judicial también debe ser efectiva, y no es considerada efectiva, si existe la posibilidad de que en el trámite del procedimiento ordinario se produzcan daños irreparables por una eventual demora en la decisión. Esto revela que, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, pues se hace necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio

---

<sup>1</sup>Artículo 95. Impugnación contra actuaciones partidarias concretas. Los miembros y las organizaciones políticas reconocidas, que tengan interés legítimo y jurídicamente protegido, podrán impugnar ante el Tribunal Superior Electoral los actos u omisiones de naturaleza político-electoral de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que vulneren la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador<sup>2</sup>.

6.9. Este Tribunal verifica la idoneidad de la otra vía dispuesta, debido a que las impugnaciones relativas a conflictos intrapartidarios, en cuanto a las formas y plazos a seguir, reguladas por el artículo 97 y siguientes del mismo Reglamento, cuentan con procesos jurisdiccionales que permiten su correcta instrucción sin generar dilaciones que afecten a los impugnantes, al estar también sometidos a plazos breves. Finalmente, la idoneidad de la vía recae también en la capacidad del procedimiento indicado como efectivo, para permitir la correcta instrucción del proceso del cual se trata, esto así porque la naturaleza o complejidad de este, puede inhabilitar el amparo como vía idónea debido a que los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de las pruebas pueden ser opuestos a lo que corresponde en una acción sumaria como el amparo<sup>3</sup>.

6.10. Todo lo anterior revela, como ya se ha señalado que, en definitiva, existe una vía judicial efectiva e idónea para la debida tutela de los intereses de los amparistas, siendo lo correcto que estos se remitan a las disposiciones señaladas *ut supra* y, consecuentemente, apoderen a esta jurisdicción especializada en sus atribuciones ordinarias, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas por los accionantes, motivo por el cual se procede a declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

6.11. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

### DECIDE:

**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, partido político Fuerza del Pueblo (FP) y por los intervinientes voluntarios Ysmael Benigno Estévez Liberato, Manuel Joaquín Martínez Fortuna, Guarionex de los Santos Estévez y Freddy Morillo Rosario, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo incoada en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) por los ciudadanos Daniel Martínez Tejada, María Rita Medina, Luis Ney Restituyo Minaya, Ysmael Tejada y Aurelia del Carmen

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.

<sup>3</sup> Véase: Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0002/2025, de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025); Sentencia TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Sentencia TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Estévez contra el Partido Fuerza del Pueblo (FP), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía jurisdiccional para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que son las impugnaciones relativas a conflictos intrapartidarios, habilitadas por los artículos 12 numeral 2 de la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, y reglamentado en los artículos 92 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**SEGUNDO:** DECLARA las costas de oficio.

**TERCERO:** DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.

Firmada por los magistrados Lourdes T. De Jesús Salazar Rodríguez, jueza suplente del presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Rafaelina Peralta Arias y Lenis Rosángela García Guzmán, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.

RDCU/mag

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083